

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, demanda de PERTENENCIA, instaurada por LUIS DAGOBERT AGUDELO VALENCIA, frente a CARLOS ANTONIO AGUDELO, JESÚS MARÍA AGUDELO, herederos Indeterminados de JOSÉ PASTOR AGUDELO LOAIZA y CLARISA VALENCIA DE AGUDELO y Personas Indeterminadas, radicado al 2019-00061-00, agotado el traslado de la solicitud de nulidad invocada por la demandante. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 14 de Enero de 2022. Inhábiles 15 y 16 de enero de 202.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 017/2022 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Dieciocho (18) de Enero de dos mil Veintidós (2022).

Se inicia el examen del escrito de Reposición y subsidiario el de Apelación, presentado por la demandante dentro del trámite de declaratoria de PERTENENCIA sobre bienes, presentada por LUIS DAGOBERT AGUDELO VALENCIA, frente a los señores CARLOS ANTONIO AGUDELO, JESÚS MARÍA AGUDELO y los herederos indeterminados de los señores JUSTO PASTOR AGUDELO LOAIZA y CLARISA VALENCIA DE AGUDELO, radicada al 2019-00061-00, así:

HECHOS:

El 4 de abril de 2019, se ordenó dar trámite a la demanda de la referencia, a voces del artículo 375 y siguientes del código general del proceso.

En decisión fechada 8 de agosto de 2019, se reconoció interés a los señores JOSÉ ALEXANDER AGUDELO VALENCIA y MARÍA NELLY AGUDELO DE VÉLEZ, igualmente dispuso acreditar el deceso del señor JESÚS MARÍA AGUDELO.

La apoderada en primer escrito, aduce que el bien pertenece al señor JUSTO PASTOR y/o JOSÉ PASTOR AGUDELO LOAIZA, por compra que le hiciera al señor JESÚS MARÍA AGUDELO, con escritura número 3, sin fecha, corrida en la Notaria de esta población y anotada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apía, Risaralda; agrega copia de instrumento, con la constancia notarial; copia de certificado catastral nacional y certificado del Registrador de Instrumentos Públicos con sede en Apía, Risaralda,.

En segundo escrito la apoderada, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto mediante el cual se reconoció interés a los señores ALEXANDER AGUDELO VALENCIA y MARÍA NELLY AGUDELO DE VÉLEZ, manifestando:

“1- En el proceso no es dable solicitar la acreditación de certificados de tradición y/o defunción, pues esa carga corresponde a quien pretende oponerse a la pretensión. 2- El demandante no acreditó los documentos que demuestran su parentesco con los señores PASTOR AGUDELO y CLARISA VALENCIA DE AGUDELO, pues la ley no le endilga tal carga; ello por cuanto no alega la posición de heredero, solo la de poseedor.

Expuso: 1- La ley no le exige acreditar la existencia de las partes o su defunción, ni parentesco con otras personas. 2- Corresponde a los señores ALEXANDER AGUDELO VALENCIA y MARÍA NELLY AGUDELO DE VÉLEZ, demostrar el parentesco del señor NOÉ AGUDELO y sus progenitores.

Persigue la revocatoria del auto con el ánimo de ser liberada de la carga de presentar el documento aludido, ya que son los reconocidos a quienes corresponde aportar el registro de defunción solicitado; afirmando que este proceso no conlleva un debate de acreditación de derechos de propiedad ya que esos derechos figuran en cabeza de quienes se encuentran registrados en la oficina competente. Si se alegan derechos herenciales ellos deben acreditarse teniendo en cuenta su titularidad.

Afirmó que las pruebas del estado civil de los demandados son impertinentes. Hace referencia al proceso de acción de petición de herencia de otro lado a guisa cuál es el estado civil de una persona con el título de heredero e insiste en la revocatoria, agregó que esa carga está a cuenta de los demandados.

De los recursos se dio traslado a la parte codemandada, la que dentro del término legal arguyó: No se tuvo en cuenta el contenido completo del artículo 375 del código general del proceso, ya que es su deber aportar el certificado del Registrador

de Instrumentos Públicos; de igual manera los certificados de defunción de quienes aparecen inscritos como propietarios del bien, ello con el fin de tener certeza sobre el procedimiento para su notificación.

Agregó que la notificación del auto admisorio se debe realizar en debida forma en aras de evitar un vicio que afecte el proceso. Se allegó por esta parte el registro de defunción del señor JESÚS AGUDELO, atestiguando con ello su interés dentro de la actuación.

Adujo el apoderado que con los documentos allegados con el libelo se acredita la calidad de herederos de JOSÉ PASTOR AGUDELO LOAIZA y CLARISA VALENCIA DE AGUDELO, más que la de un poseedor, toda vez que el demandante tiene posición de heredero y cuidador, sin reunir las calidades para el triunfo de sus pretensiones existiendo contradicción en el tiempo de posesión.

Describe la función del certificado de tradición y el concepto de fé pública; se opone a la revocatoria implorada.

SE CONSIDERA:

Se ordenará agregar las solicitudes al expediente al igual de sus anexos.

Del discurrir procesal se tiene que la providencia atacada fue notificada el día 9 de agosto, de conformidad con el artículo 295 del código general del proceso, siendo recurrida dentro de los tres días hábiles siguientes, cumpliéndose así con el traslado dispuesto en los artículos 110 y 319 del código general del proceso.

1- PROBLEMA JURÍDICO:

¿El aporte del registro civil de defunción del señor JESÚS MARÍA AGUDELO, como carga impuesta a la parte demandante conlleva vulneración de sus derechos como parte y se hace excesivo?

Tenemos que la demanda se dirige contra el señor JESÚS MARÍA AGUDELO, quien aparece inscrito como propietario, según se lee del certificado de tradición número 103-27706; de su deceso se tuvo conocimiento por lo referido en la contestación a la demanda, por parte de los señores MARÍA NELLY AGUDELO DE VÉLEZ y JOSÉ ALEXANDER AGUDELO VALENCIA, en calidad de nietos, hijos del señor NOÉ AGUDELO LOAIZA.

No se comparten los argumentos esbozados por la apoderada recurrente, por cuanto esa carga le corresponde a la parte que representa y no a otra, debido a que pretende la citación del señor JESÚS MARÍA AGUDELO, por medio de emplazamiento, cuando el poderdante debió estar enterado de este fallecimiento y en su lugar solicitar emplazar a los herederos, se pregunta el despacho, ¿cómo se erige entonces el derecho al debido proceso y a la defensa de la parte demandada?, precisamente mediante su citación o emplazamiento en caso de desconocer su lugar de ubicación.

En caso de que los demandados se encuentren fallecidos se debe dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados para que ejerzan igualmente su derecho y eso es lo que han intentado los citados señores en este expediente, hacerse reconocer para probar que las pretensiones del demandante carecen de fundamento.

Con el escrito y anexos aportados por los citados señores a través de su apoderado, se cumple con la citada carga y es por ello que no habrá otro pronunciamiento al respecto; por lo tanto, este numeral sigue inerte además de que su fundamento estriba en el establecer la calidad de los reconocidos y el paradero del señor AGUDELO.

2- Problema jurídico: *¿Es procedente negar el reconocimiento de los señores MARÍA NELLY AGUDELO DE VÉLEZ y JOSÉ ALEXANDER AGUDELO VALENCIA, atendiendo la calidad por ellos allegada.?*

Cabe resaltar que la apoderada ataca el reconocimiento de los señores MARÍA NELLY AGUDELO DE VÉLEZ y JOSÉ ALEXANDER AGUDELO VALENCIA, pero en el mismo memorial itera que la prueba documental sea exigida a ellos.

Se tiene de un lado que la demandante no está de acuerdo con la petición de la prueba, la que fue allegada al plenario y de otro el reconocimiento realizado por esta judicial.

Es deber resaltar que los citados señores se hacen presentes por acreditar su parentesco con el señor JESÚS MARÍA AGUDELO, parte codemandada y de quien se solicitó su emplazamiento.

De un lado extraña que la parte solicitante se muestre ajena con respecto al deceso de este codemandado quien al parecer hace parte de su núcleo familiar, de otro, que ahora que aparecen en el plenario herederos de AGUDELO, se oponga a reconocimiento, cuando desde el libelo solicitó citar a los

herederos del codemandado JOSÉ PASTOR AGUDELO LOAIZA y de CLARISA VALENCIA.

Cuando se fija la valla en el predio objeto de las pretensiones y se publica el listado emplazatorio, su finalidad radica en obtener la presencia de las personas con interés en apoyar o contradecir lo pretendido ello en garantía de sus derechos fundamentales, por lo tanto los señores MARÍA NELLY AGUDELO DE VÉLEZ y JOSÉ ALEXANDER AGUDELO VALENCIA, concedieron poder y el abogado designado propuso como excepción la indebida notificación, la cual se fundamenta en el actuar del demandante al no hacer alusión al deceso del señor JESÚS MARÍA AGUDELO y el saber sobre la existencia de sus herederos, concretamente hermanos y algunos primos.

El mandato de la ley al citar a las personas con interés dentro de la actuación realmente es el que se ejecuta dentro de este expediente, que ellos se hagan presentes y como ha sucedido aleguen en pro de sus pretensiones que el demandante tiene la calidad de heredero y de cuidador más no de poseedor por la carencia de requisitos para ello.

Cuando se notificó a los señores MARÍA NELLY AGUDELO DE VÉLEZ y JOSÉ ALEXANDER AGUDELO VALENCIA, ¿qué hicieron ellos?, acreditar su parentesco con el señor NOÉ AGUDELO LOAIZA, fallecido, en su condición de hijos del codemandado JESÚS AGUDELO el que igualmente ha fallecido, por tal motivo se ha demostrado que son nietos del codemandado.

Si tomáramos los argumentos esbozados por la apoderada de negar el reconocimiento a estos señores como a todos aquellos que demuestren ser hijos o descendientes de los demandados, no habría oposición y quienes en primer lugar estarían ligados a ella, los herederos de quienes aparecen como propietarios del bien o bienes, no otra persona estaría interesada en la contradicción, mírese como esa controversia se suscita ya entre herederos, según la apoderada recurrente el señor LUIS DAGOBERT AGUDELO VALENCIA, demanda como un poseedor y los contradictores alegan que es un heredero más y cuidador, ¿cómo dirimir estos interrogantes?, suministrando el reconocimiento a los actores quienes pueden aportar material probatorio y esa decisión se tomará sin lugar a dudas al momento del fallo.

Se pregunta esta judicial, si no se reconociere tal interés qué podría ocurrir en la actuación, los herederos de los demandados no tendrían la oportunidad de exponer sus puntos de vista y tratar de demostrar que los hechos del libelo no corresponden a la realidad; de otro lado no se entiende el

sobresalto en la abogada con la decisión cuando ella misma es quien solicita el emplazamiento de los herederos de JOSÉ PASTOR AGUDELO LOAIZA Y CLARISA VALENCIA, según lo acá plasmado esa citación sería inocua cuando se presenten igualmente con una prueba documental como la acá allegada, por lo tanto esta profesional se opondrá al reconocimiento por no tratarse de un juicio sucesorio, con la misma argumentación.

Estamos de acuerdo con la profesional cuando manifiesta que este procedimiento lleva a concluir si en cabeza de quien demanda se encuentra o no la posesión del bien o bienes para su registro, pero también lo es que existe una contraparte y ante el abandono de los interesados en la legalización de sus derechos como herederos se torna oportuno y eficaz citarlos y reconocerlos dentro de la actuación solo con un interés cuando demuestran su parentesco con quien se demanda, pues ellos estarían en capacidad de demostrar si los hechos alegados son reales.

El artículo 375 del código general del proceso en su numeral 6, dispone el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, por lo cual se acoge a lo expresado en el artículo 108 del código general del proceso.

Entiende este despacho el objeto del proceso de Pertinencia, la dirección probatoria y la decisión en cuanto a las pretensiones incoadas, pero no debe dejarse de lado el interés que pueden ostentar en el caso quienes pueden tener una expectativa en los derechos herenciales, vocación hereditaria que no puede ser reconocida en esta actuación pero si su interés con dicha expectativa y de ello es consciente la recurrente; se itera el solicitar el emplazamiento de herederos y que la carga de la cual se queja se dirija ellos.

Por lo anterior no se revocará la providencia, numeral primero que reconoce interés para actuar a los señores MARÍA NELLY AGUDELO DE VÉLEZ y JOSÉ ALEXANDER AGUDELO VALENCIA, agregando que la prueba solicitada en el numeral segundo ha sido aportada.

Con respecto al recurso de apelación se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 321 y 322 del código general del proceso, habiendo sido decantado dentro del plenario, que por el asunto no estar plasmado en el artículo 321 como de aquellos susceptibles de tal recurso, debe declararse su rechazo de plano.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena agregar el memorial y anexos a la demanda que pretende la declaratoria de PERTENENCIA promovida por LUIS DAGOBERT AGUDELO VALENCIA, frente a CARLOS ANTONIO AGUDELO, JESÚS MARÍA AGUDELO, herederos Indeterminados de JOSÉ PASTOR AGUDELO LOAIZA y CLARISA VALENCIA DE AGUDELO y Personas Indeterminadas, radicado al 2019-00061-00; en consecuencia, *NO REPONE*, el auto que data 8 de agosto de 2019, con base en lo expresado.

SEGUNDO: No Concede el recurso de Alzada, por no ser de aquellos susceptibles de tal prerrogativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 06 del 1/19/2022



**ANA MILENA OCAMPO SERINA
Secretaria**